



Ref. Expte. N°4536-D-2013-02369- D.G.E. "S/control de ausentismo".

**A LA SEÑORA
DIRECTORA GENERAL DE ESCUELAS**

S / D

Vienen a esta Dirección de Asuntos Administrativos los presentes actuados en los cuales se solicita dictamen legal respecto del llamado a licitación pública y de los pliegos que se adjuntan con el objeto de regular la misma, para la contratación del servicio de control de ausentismo en el ámbito de la D.G.E.

I. Se han agregado a la pieza administrativa las siguientes constancias relevantes: solicitud de conformación de expediente al objeto citado, a fs. 1/3, pliegos de condiciones particulares, a fs. 4/17; visto bueno de la Directora de Recursos Humanos a fs. 41; Pliegos de Condiciones Generales, a fs. 43/47; volante de imputación preventiva del gasto por la suma de \$5.004.169, 08, a fs. 58 y dictamen jurídico avalando el procedimiento a fs. 60/61.

II. En este estado, toma intervención esta Fiscalía de Estado en el marco de las atribuciones que ejerce como Ministerio Público (protección del interés público y de los intereses colectivos) y del Ministerio Fiscal (defensa del patrimonio de la colectividad y del Estado) -arts. 177 de la Constitución Provincial, en concordancia con los arts. 8, 10, 47 y 48; y Leyes 728 y 4.418 y Resolución 03/90 y 01/91 de Fiscalía de Estado-, y según expreso requerimiento legal del art. 47 del Pliego de Condiciones Generales aprobado por Decreto N°385/11 que rigió el procedimiento, considerando procedente efectuar las siguientes consideraciones:

1. Atento a la trascendencia del objeto a contratar y los montos que el presente procedimiento involucrará, resulta procedente la implementación de un procedimiento licitatorio público, regla general de contrataciones de la

administración pública provincial (art. 37 de la Constitución Provincial y 28 de la Ley N°3.799 y mod.), lo que asegura la materialización de los principios esenciales de concurrencia, publicidad e igualdad, de raigambre constitucional.

Ello en tanto el procedimiento general y regla para la selección del contratante del Estado (administración centralizada y/o descentralizada) previsto en el art. 28° de la Ley de Contabilidad de la Provincia de Mendoza es el de la licitación pública, receptando inmediatamente después las excepciones al mismo en su art. 29°. Se materializa así la disposición contenida en el Artículo 37° de la Constitución Provincial en cuanto expresa: *"Toda enajenación de bienes del fisco, compras y demás contratos susceptibles de licitación, se harán precisamente por esa forma y de un modo público bajo pena de nulidad ...salvo las excepciones que la ley determine en cuanto se refiere a la licitación"*.

La licitación (en sentido genérico tanto pública como privada) es un procedimiento legal y técnico que permite a la Administración Pública realizar una operación no sólo más ventajosa, sino también de acuerdo con las reglas jurídicas de índole constitucional. Los contratos administrativos implican colaboración particular en la gestión administrativa y esa colaboración debe atribuirse sobre la base de la igualdad de proponentes y la elección del más conveniente. La licitación, pública o privada, ofrece ventajas indudables, pues asegura generalmente los precios más ventajosos, elimina los favoritismos y las colusiones dolosas en la contratación administrativa, permitiendo un contralor eficaz. Sin perjuicio de convertirse a veces en un procedimiento artificial, lento y rígido; dejando ante todo un saldo favorable que no deja dudas sobre su conveniencia.

Incluso se han previsto en distintos regímenes, mecanismos de participación pública en la elaboración de las normas de efectos generales, lo que surge no solo por los procesos de corrupción estatal verificados en diversos países¹ sino que ha sido considerada obligación implícita en la

¹ Ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia Provincial que: "...Resulta de toda evidencia en nuestros tiempos la grave situación de desprestigio internacional por la que atraviesa nuestro país, asolado por índices inaceptables de corrupción pública (ver, entre otros, María Claudia Caputi, "La ética pública", prólogo de Agustín Gordillo, Buenos Aires, Depalma, 2000; Mariano Grondona, "La corrupción", Buenos Aires, Planeta, 1993; Alicia Noemí Farinati, "Ley y corrupción. Un planteo político-jurídico", en H. R. Sandler y N. Rajland (coordinadores), "Corrupción. Una sociedad bajo sospecha", Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja" y La Ley S.A., Buenos Aires, 1997; Donatella Della Porta y Alberto Vannucci, "Corrupt exchanges. Actors, resources, and mechanisms of political corruption", New York, Aldine de Gruyter, 1999; Carlos Nino, "Un país al margen de la ley" Emercé Buenos Aires, 1992; y más recientemente, Héctor A.



Constitución Nacional por la doctrina desde hace ya tiempo (Agustín A. Gordillo, "La administración paralela", Cuadernos Civitas, Madrid, 1982, p.32) y se encuentra exigida como obligación de los Estados por norma supranacionales que nos obligan expresamente (art. 75 inc. 22 CN). Tales son el Pacto de San José de Costa Rica (art. 23.1), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 21.1), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XX) (ver Agustín A. Gordillo, "Tratado de Derecho Administrativo", tomo 2, 4º edición, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2000, p. XI-4).

Nuestro país ha suscripto, además, la Convención Interamericana Contra la Corrupción (aprobada por Ley 24.759) que en su art. III, p. 5, establece la obligación de implantar "*sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas*"; y también, más recientemente, la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (aprobada por Ley Nº 26.097) donde se han previsto sistemas de prevención estableciendo que en "esos sistemas, en cuya aplicación se podrán tener en cuenta valores mínimos apropiados, deberán abordar, entre otras cosas: a) La difusión pública de información relativa a procedimientos de contratación pública y contratos, incluida información sobre licitaciones e información pertinente u oportuna sobre la adjudicación de contratos, a fin de que los licitadores potenciales dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus ofertas; b) La formulación previa de las condiciones de participación, incluidos criterios de selección y adjudicación y reglas de licitación, así como su publicación", quedando claramente establecido que la publicidad, la participación y los controles constituyen mecanismos de

Mairal, "Las raíces legales de la corrupción. O de cómo el Derecho Público la fomenta en lugar de combatirla", Cuadernos RPA, Ediciones RAP, Buenos Aires, 2007). Podemos afirmar que la corrupción se ha constituido en un problema estructural de nuestra sociedad..." (Nº 88.975, caratulada "INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA C/HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA S/ACCION-CONFLICTO", Sentencia del 08/07/08).

indudable eficacia a la hora de procurar enfrentar el grave problema que nos aqueja en la gestión de los intereses públicos².

2. Respecto del desarrollo general del procedimiento, analizadas las presentes actuaciones el suscripto entiende que deberá tenerse presente:

- 2.1.** El cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos de la Ley N°3.799 y mod. Nros. 28 (sobre el procedimiento general a implementar, esto es la "Licitación Pública"), 31 (referido a la participación de la Dirección de Compras y Suministros según el supuesto correspondiente), 33 (sobre publicaciones y plazos para las mismas), 37 (sobre la obligatoria inscripción en el Registro de Proveedores del Estado de los oferentes, salvo que la situación encuadre en alguna de las excepciones previstas en el art. 37 bis), así como de las contenidas en el Decreto Acuerdo N°7.061/67 y mod. (en tanto resulten aplicables y compatibles, a cuyo efecto resulta de relevancia lo informado al respecto por el Director de la Dirección de Compras y Suministros del Ministerio de Hacienda a fs. 48).
- 2.2.** Se han materializado las afectaciones preventivas pertinentes, conforme surge del volante de imputación preventiva de gasto de fs. 68, por la suma de \$5.004.169, 08, en el marco de lo dispuesto por los arts. 3 del Decreto Acuerdo N°665/75, 20 de la Ley N°3.799, 12 de la Ley N°5806 y mod. (teniendo en cuenta que el presupuesto corresponde a la D.G.E. y no se encuentra intervenido por la Contaduría General de la Provincia), 18 del Decreto Acuerdo N°7.061/67 y mod.; y 51 del Decreto N°354/13 como el correspondiente informe contable en caso de disponer fondos públicos (según lo dispone el art. 35 inc. c) de la Ley N°3.909).
- 2.3.** En virtud del plazo de contratación previsto en el art. 2 (PCP), deberá tenerse presente lo dispuesto en el art. 17 de la Ley N°3.799 y mod. y emitirse el informe Contable requerido en el art. 35 inc. c) de la Ley N°3.909.

² En Mendoza, la Suprema Corte de Justicia Provincial ha reconocido esta posición en el fallo citado precedentemente ("INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA C/HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA S/ACCION-CONFLICTO"), incluso respecto de la formulación de las normas generales.



2.4. En relación a los Pliegos de Condiciones Generales (P.C.G.) acompañados a fs. 43/47, no se formulan objeciones desde el punto de vista de la legitimidad, resaltando que los mismos son los impuestos por la Dirección de Compras y Suministros con base en el Decreto Acuerdo N°7.061/67 y mod.

En lo referido a los Pliegos de Condiciones Particulares (P.C.P.), de fs. 26/39. considero que deben efectivizarse las siguientes modificaciones (sin perjuicio de la valoración que se haga de las propuestas por el servicio jurídico de la D.G.E. a fs. 61, ptos. B) a d):

2.4.1. por una cuestión de jerarquía normativa debería colocarse en el art. 5º, en primer término a "La Ley de Contabilidad de la Provincia", seguida del "Decreto Acuerdo N° 7.061/67 y sus mod.", luego los "Pliegos de Condiciones Generales" y los "Pliegos de Condiciones Particulares", y luego la Ley N°3.909, ya que la S.C.J. Provincial ha reconocido que la misma es de aplicación supletoria en este tipo de procedimientos, en tanto se respete el derecho de defensa (este tema se ampliará luego).

2.4.2. debe modificarse la cláusula 14. inc. i), que impone la obligación de declarar que no se mantienen "juicios contra el estado provincial o la D.G.E.", en tanto si bien puede obligarse a su mera declaración, ello no puede revestir carácter de condición de admisibilidad de la propuesta ni obligarse a su renuncia para participar del procedimiento. En efecto, esta Dirección de Asuntos Administrativos se ha manifestado en relación a la imposibilidad de incorporar cláusulas de admisibilidad con fundamento en los aspectos referidos, con base en el principio de "tutela administrativa efectiva", sentada en el caso "*Astorga Bracht Sergio y otros c/Comité Federal de Radiodifusión s/ amparo*", CSJN, Fallos: 327:4185, aunque se ha admitido que el elemento "litigiosidad" sí podría ser previsto como parámetro razonable para la valoración de

las ofertas³. Si bien, como se ha adelantado, este aspecto no puede causar la exclusión del oferente ni ser el mismo obligado a la renuncia de los litigios judiciales o procedimientos administrativos que posea con el órgano u organismo licitante⁴, sí puede incursionar como elemento configurativo de la discrecionalidad administrativa, en tanto la Suprema Corte de Justicia ha entendido que *"...la discrecionalidad en la elección de un adjudicatario tiene un límite flexible, que es la racionalidad y ésta debe medirse con parámetros exigibles al hombre común. Por ende, si se presenta como oferente quien tiene profundas diferencias con el ente licitante, es de toda lógica y sentido común que descarte su oferta y elija entre aquellos oferentes que no han tenido este tipo de situaciones, máxime cuando las diferencias aún no han sido dirimidas. Por eso, al efecto de descartar la arbitrariedad basta con demostrar la existencia de las diferencias y su situación de litispendencia⁵..."*.

2.4.3. se recomienda la INCLUSION, de una CLAUSULA (podría agregarse en reemplazo de la cláusula XXIV) por la cual, los oferentes con carácter EXCLUYENTE, CONSIENTAN la jurisdicción de los Tribunales provinciales competentes de la Primera Circunscripción Judicial de la Ciudad de Mendoza, con exclusión y RENUNCIA a todo otro fuero que pudiera corresponder, incluso el Federal o el

³ Criterio sustentado por esta Dirección de Asuntos Administrativos en Expte. Nº538-M-2011-01027-"Ref. propuesta de servicio de colaboración", dictamen Nº583/11, de fecha 24/05/11.

⁴ Ver en este sentido, el reconocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Astorga Bracht, Sergio y otros c/Comfer", fallada el 14/10/2004. Es un amparo promovido para obtener la declaración de inconstitucionalidad del art. 3 resolución Comfer 16/1999, la Corte confirma, rechazando el recurso extraordinario articulado por el Comfer, la sentencia de la sala 2ª de la C. Nac. Cont. Adm. Fed., confirmatoria, a su vez, de la de primera instancia. Ambas sentencias de grado habían hecho lugar al amparo. Mediante la resolución impugnada el interventor del Comfer había aprobado el pliego de bases y condiciones generales y particulares que regirían los llamados a concurso público para la adjudicación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia. El cuestionamiento constitucional, del inc. a del referido art. 3, estuvo dado porque, en él, se exigía a los interesados en participar en el concurso el desistimiento de cualquier recurso administrativo o judicial que hubieren interpuesto contra las disposiciones legales o reglamentarias que regulaban el servicio de radiodifusión; o contra cualquier acto administrativo emitido por el Comfer o la Comisión Nacional de Comunicaciones. En los consids. 6 y 7 la Corte declara que dicha exigencia es violatoria del art. 18 CN y de los tratados de derechos humanos que cuentan con jerarquía constitucional, en cuanto los mismos resguardan el derecho a la tutela administrativa y judicial efectivas (cita los arts. XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (LA 1994-B-1607); 8 y 10 Declaración Universal de Derechos Humanos (LA 1994-B-1611); 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (LA 1994-B-1639); 2 inc. 3, aps. a y b; y 14 inc. 1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Restringir de esta forma la posibilidad de impugnar administrativamente actos de las autoridades públicas, para la Corte, resulta incompatible con esta garantía de tutela efectiva; de la que se destacan sus dos facetas, ámbitos, o dimensiones de vigencia, en tanto supone la posibilidad de ocurrir ante los tribunales de justicia, o ante las autoridades administrativas competentes, y obtener de ellos una decisión útil relativa a los derechos invocados, sin que los interesados puedan verse privados arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de sus derechos, salvo por medio de un proceso, o de un procedimiento, conducido en legal forma y que concluya con una resolución fundada. Puede consultarse al respecto el excelente trabajo del Dr. Javier Urrutigoity, titulado "El principio de tutela administrativa efectiva" en Lexis Nº 0003/012321 ó 0003/012347.



Internacional ante tribunales arbitrales, especialmente ante el CIADI (Centro Internacional de Arreglo de los Diferendos por las Inversiones) en el marco de cualquier Convenio Internacional de Protección de Inversiones o instrumento similar que pueda alegarse.

2.4.4. en el art. 21 (punto XIV) se obliga a afianzar las observaciones y/o impugnaciones que eventualmente se deduzcan por parte de los oferentes. En este sentido cabe efectuar las siguientes consideraciones:

a. debe reformularse el artículo, permitiendo solo la impugnación del acto administrativo de precalificación y de adjudicación (no así otros actos preparatorios, tales como las actas de preadjudicación, que son simples actos de la administración, no impugnables y respecto de los cuales solo se admiten "observaciones" libres de todo recaudo);

b. vinculado al "plazo" establecido para recurrir (48 horas), conviene señalar que la Suprema Corte de Justicia de Mendoza ha admitido que en las licitaciones, la Ley N°3.909 es de aplicación supletoria, no existiendo óbice para que se establezca un plazo diferente al previsto en los arts. 177 y cctes. de la mencionada norma legal, pero el mismo debe garantizar el derecho de defensa, considerando que, "prima facie" un plazo tan exiguo vinculado al objeto y monto del procedimiento licitatorio, resulta inadecuado. Al respecto ha dicho el mencionado tribunal que: *"... No hay impedimento en que los pliegos de bases y condiciones de las licitaciones prevean plazos distintos a los de la ley de procedimiento administrativo, salvo que los mismos -por las características del caso- sean tan excesivamente breves que supongan una notoria privación de justicia. ... Los pliegos de bases y condiciones, ese conjunto de cláusulas redactadas por la Administración especificando qué se licita, las condiciones del contrato a celebrar y el trámite a seguir en el procedimiento licitatorio, son la norma básica y sólo cuando se carece de disposición específica se recurre a la ley de*

⁵ Suprema Corte de Justicia de Mendoza, en causa N°50.261, Sentencia del 15/11/94 en autos "Francisco Gabrielli SACAI c/Mun. de Mendoza s/APA" (L.S. 252, Ub. 020).

procedimiento administrativo y los reglamentos respectivos, en síntesis, las partes deben someterse al pliego como a la ley misma...⁶". En virtud de lo expuesto y atento a las características del procedimiento en curso, se recomienda que se MODIFIQUE el plazo en análisis, remitiendo al establecido en la Ley N°3.909 para el recurso de revocatoria o previendo un plazo no inferior a 5(cinco) días.

c. por último, en lo referido a la facultad de la Administración de imponer depósitos en garantía para abrir la vía impugnativa, ello tiene sostén en los principios de celeridad, economía, eficacia y sencillez propias de los procedimientos de adquisición del Estado (y de todo procedimiento administrativo), que al autorizar la posibilidad de exigir la constitución de garantías previas a la deducción de impugnaciones contra los actos de preselección, precalificación o adjudicación, en tanto no resulten irrazonables o violatorias del principio de defensa, dota de seriedad a las mismas y tiende a evitar una práctica dilatoria de la actividad administrativa en los procedimientos de adquisición, mediante la introducción de recursos infundados⁷.

Es dable destacar en este sentido, que tal práctica ha sido considerada como válida tanto por la Procuración del Tesoro de la Nación⁸ (en dictamen en el cual sostuvo la legalidad del pago requerido por representar un porcentaje sustancialmente inferior al de la tasa judicial que el litigante debía aportar para acceder a la justicia; que la inclusión de la garantía de impugnación en el Pliego de Condiciones les permite a los oferentes efectuar las provisiones necesarias⁹; y que ello resulta una consecuencia del principio de igualdad ante la ley¹⁰) como por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (la cual ha aceptado uniformemente la validez constitucional de la exigencia del pago previo - solvet et repete- como requisito para demandar o recurrir, siempre que éstos no sean "montos excepcionales" que pudieran constituir obstáculos insalvables para la revisión del acto por los tribunales de justicia, por la dificultad inmediata de "satisfacer la multa", o por la "imposibilidad que

⁶ Suprema Corte de Justicia de Mendoza, "RUKAN S.R.L. / MUNICIPALIDAD DE MALARGÜE " (Fecha: 20/10/1998. Tribunal: Suprema Corte de Justicia. Expediente: 58955. Ubicación: S283-450).

⁷ Lineamiento seguido en el Reglamento de Procedimientos para la Contratación de Bienes, Obras y Servicios de la Auditoría General de la Nación (artículo 39).

⁸ PTN; Dictámenes, 202-151, punto 9.

⁹ PTN; Dictámenes, 233-93; 234-452.



encuentra apoyo en elementos objetivos de criterio agregados a los autos", o por la "demostración satisfactoria de la imposibilidad de pago" o por la "falta inculpable de los medios pertinentes para enfrentar los pagos"¹¹).

En el mismo lineamiento se ha pronunciado nuestro máximo Tribunal Provincial de Justicia, que ha admitido la posibilidad de exigir afianzamientos (aun vía pliegos de condiciones), en tanto no importen montos excepcionales que impidan o dificulten el ejercicio del derecho de defensa (siguiendo doctrina análoga a la elaborada en el marco del "solvet et repete").

Así las cosas, ha dicho la Suprema Corte de Justicia de Mendoza al respecto que: "*...La exigencia de inmovilizar un monto equivalente al 40 por ciento de sus ofertas en un trámite licitatorio con el fin de que devenga admisible la impugnación del acto de adjudicación por vía recursiva traduce un obstáculo económico grave por desproporcionado, sobre el camino del acceso a la ley, dentro del procedimiento administrativo, constituye un obstáculo para el acceso a la justicia y ostenta incuestionable matiz de características proporcionalmente confiscatorias; lo cual no se compatibiliza con el libre ejercicio de los derechos de peticionar a las autoridades, de defensa en juicio y de propiedad, constitucionalmente garantizados (artículos 14, 17, 18 y 75 inc. 22 Constitución Nacional y artículos 10 y 16 Constitución Provincial...)*"¹².

2.4.5. en el art. 36 (punto XVII), debería agregarse en el primer párrafo la posibilidad de que el Honorable Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública, pueda también declarar fracasado el procedimiento (solo se ha previsto "adjudicación" y "desierto").

2.4.6. por último, considero oportuno que se analice la conveniencia de

¹⁰ PTN; -Dictámenes 202-151 y 234-452.

¹¹ CSJN, 255:197; 243:425; 236:582 y 249:221.

¹² Suprema Corte de Justicia de Mendoza; "Establecimientos Metalúrgicos Dobe SCA c/Gob. de Mendoza p/APA"; (Nº 58.449 , 21/09/98).

incorporar un artículo que faculte a la autoridad administrativa a emplazar a los oferentes para completar documentación o rectificar incumplimientos no sustanciales. A tal efecto, se deja constancia de que es de inclusión común en los P.C.P. el siguiente texto: **"ACLARACIONES Y SUBSANACIÓN DE DEFECTOS.** *"Realizada la apertura de las Ofertas, la Comisión Evaluadora procederá a analizar las mismas en sus aspectos formales y sustanciales. Podrá en esta etapa requerir a cualquiera de los Oferentes que, en el plazo perentorio que se establezca, realice las aclaraciones que se estimen convenientes y/o subsane errores o complete documentación, siempre que se refiera a cuestiones no contempladas en el art. 16º del Pliego de Condiciones Generales o de aquellos considerados como insubsanables en los PCP o PCT".*

III. Por último, corresponde dejar expresa constancia de que el análisis efectuado por este órgano de control al emitir el dictamen está circunscripto a la "legitimidad" del procedimiento, sin que su pronunciamiento importe manifestación alguna sobre cuestiones técnicas (ajenas a su incumbencia) o de mérito, oportunidad o conveniencia (asignadas a los órganos de la administración activa), conforme doctrina sentada en reiteradas oportunidades por la Procuración del Tesoro de la Nación¹³, valorando además los aspectos tratados conforme los informes de los órganos consultivos competentes, según doctrina sentada por el órgano nacional aludido¹⁴.

¹³ Ha dicho en relación al objeto de los Dictámenes, la Procuración del Tesoro de la Nación que: "... no entra a considerar los aspectos técnicos de las problemáticas planteadas, por ser ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia." (PTN, Dictámenes; 259:233; 245:359, 381) "...El asesoramiento de la PTN se limita al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no trata aspectos técnicos, ni se refiere a las razones de oportunidad política por ser ajenos a la competencia que tiene asignada (PTN, Dictámenes, 259:233; 204:47, 159; 207: 578)". Ha agregado en este sentido que "El dictamen legal de la PTN no se pronuncia sobre aspectos técnicos, financieros o económicos, ni sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales o respecto de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser ajenos a su competencia funcional... ". (PTN, Dictámenes, 251:781; 253:5) Incluso el Poder Judicial se ve en principio sustraído de efectuar estas consideraciones, habiendo considerado la C.S.J.N. que el acierto, error, el mérito o la conveniencia de las soluciones adoptadas por los poderes políticos, no son puntos sobre los que el Poder Judicial pueda pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (conf. C.S.J.N., en "Paz Carlos Omar c/Estado Nacional, sentencia del 09/08/01).

¹⁴ En este sentido, la P.T.N. ha entendido que: "...la ponderación de los temas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas en la materia de que se trate, es decir, que esos informes merecen plena fe mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean fundados, precisos y adecuados al caso (PTN, Dictámenes; 200:116; 248:430; 259:233).



FISCALIA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
Provincia de Mendoza



IV. En virtud de lo expuesto, esta Dirección de Asuntos Administrativos considera que, obrando a fs. 58, previo cumplimiento de los recaudos consignados en el punto II.2.4. y en el marco precisado en el punto III, del presente Dictamen, puede implementarse el procedimiento de licitación pública propuesto, según lo esbozado en el punto II. 2.1 a 2.3., conforme la normativa vigente citada ut. supra.

Sirva la presente de atenta nota de remisión.

**Dirección de Asuntos Administrativos, Fiscalía de Estado.
Dict. 01028/13
Mendoza, 01/07/13.**

ABEL A. ALBARRACIN
Director de Asuntos Administrativos
FISCALIA DE ESTADO
PROVINCIA DE MENDOZA

Mendoza, 01/07/13.

Compartiendo el suscripto lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Administrativos de esta Fiscalía de Estado, REMITANSE los presentes actuados a conocimiento y trámite de la Sra. DIRECTORA GENERAL DE ESCUELAS, sirviendo la presente de atenta nota de remisión.

DR. JAVIER A. FERNANDEZ
FISCAL DE ESTADO Subrogante
(Ley 6716)
PROVINCIA DE MENDOZA

FISCALIA DE ESTADO	
DIRECCION DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
SALÍÓ - Fecha	13 JUL 2013
Hora	Folios 68
Tramitó:	

ALEJANDRA CASTRO
AUXILIAR ADMINISTRATIVA
Dirección de Asuntos Administrativos
FISCALIA DE ESTADO